

SENTENCIA N° 1276/16

Expte. N° 480/1036-C-2014

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁰⁹ días del mes de Noviembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y el los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado "CATTORINI HERMANOS S.A.I.C.F. e I. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 480/1036-C-2014 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 191/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 287/298 el Sr. Natalio Farsetti, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 191/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.05.2014 obrante a fs. 285. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma CATTORINI HERMANOS S.A.I.C.F. e I. (CUIT N° 30-54173905-6).

II. El contribuyente, presenta el 12/06/2014 Recurso de Apelación a través del cual realiza una exposición de los hechos.

Expone como primer agravio que la resolución en crisis desatiende la cuestión sobre la base de una supuesta deuda originada en el Acta de Deuda N° A

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

303/2013, lo que haría inviable el pedido de devolución. Agrega que ello resulta improcedente dado que dicha acta fue objeto de una presentación de total disconformidad conforme lo autoriza el artículo 98 del CTP, por lo que considera que la misma es inexigible por no encontrarse firme la deuda.

Expresa que el acto administrativo cuestionado carece de una causa jurídica válida, careciendo de motivación y finalidad.

Como segundo agravio considera que existe ausencia de causa en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dado que la Provincia de Tucumán carece de potestad y/o sustento territorial, en tanto la venta de bienes se realizaban íntegramente en el establecimiento de la firma ubicado en la Provincia de Buenos Aires siendo el cliente el que retira directamente el producto desde su depósito ubicado en dicha provincia.

Continúa en su exposición sosteniendo que Cattorini Hermanos carece de actividad en la Provincia de Tucumán ya que no posee establecimiento, predio, local y/o personas que lleven adelante la actividad en la misma.

Deja planteado el Caso Federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48, por estar en juego derechos y garantías constitucionales.

Por último, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y ordene la devolución de los importes ingresados en forma indebida en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyo importe asciende a la suma de \$ 833.204,46 (Pesos ochocientos treinta y tres mil doscientos cuatro con 46/100), proveniente del período 12/2013 con más sus intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

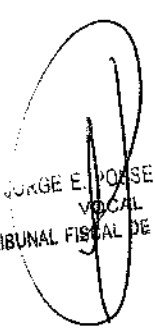
II. Que a fojas 307/309 del Expte. N° 480/1036-C-2014 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

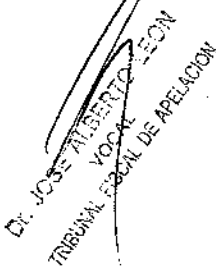
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 480/1036-C-2014
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 7


C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE E. PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Con respecto al primer agravio expuesto por el recurrente en su escrito, precisa que la Ley N° 4.537 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán establece que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad salvo que estuviera afectado por un vicio que surja del acto mismo, por lo cual se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el Órgano competente.

De conformidad con lo expuesto, el cuestionamiento efectuado por Cattorini Hnos. en el sentido de que la deuda determinada mediante Acta de Deuda N° A 303/13 no se encuentra firme, y por lo tanto no sería óbice para que la Autoridad de Aplicación resuelva el pedido de devolución, deviene inadmisibles atento a que fueron consideradas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso al momento de resolver el pedido de devolución, el cual no resulta procedente en tanto el contribuyente Cattorini Hnos. registra deuda en la Dirección General de Rentas (Acta de Deuda N° A 303/13), por lo que la Resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y fundada.

Con relación al segundo agravio, relativo a la inexistencia de sustento territorial, corresponde exponer que conforme surge de la consulta a la página "DGR Gestión Web" (fs. 306) el contribuyente tiene fecha de alta como contribuyente del Convenio Multilateral en la jurisdicción Tucumán desde el 01/01/1979, lo que implica la existencia de sustento territorial. Ello por cuanto no debe perderse de vista que un contribuyente que solicita el alta en una jurisdicción determinada, no lo hará si no ejerce actividades con sustento territorial en esa jurisdicción, ya que justamente para inscribirse en el régimen del citado Convenio se exige tal recaudo.

Además la DGR en su escrito de traslado sostiene que el apelante fue designado Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante RG (DGR) N° 125/04.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expta. 480/1036-C-2014
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 7

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último, precisa que conforme surge a fs. 283, el contribuyente no desafectó el monto solicitado en devolución por lo que en los hechos debe entenderse que desistió del mismo.

Por todo lo expuesto solicita NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente.

IV. A fojas 310/311 obra Sentencia N° 105/16 de fecha 12.02.2016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se lo intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Una vez constituido el domicilio en solicitado, a fs. 317/318 obra Sentencia Interlocutoria N° 1020/16 de fecha 19.08.2016 dictada por éste Tribunal, donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 191/14 de fecha 14.05.2014, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/12, con fecha 18.02.2014 la firma Cattorini Hermanos S.A.I.C.F. e I. solicita la devolución del "saldo a favor" consignado en la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral proveniente del período 12/2013 por un monto de \$ 833.184,46 (Pesos: Ochocientos Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 46/100) con más sus intereses respectivos. La referida DDJJ fue presentada con fecha 17.02.2014.

Informa el apelante en su presentación, que el referido saldo que mediante ese acto solicita, se originó casi en su totalidad por retenciones y/o percepciones sufridas

Señala asimismo, que la asignación de ingresos y, por ende, el coeficiente determinado correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Tucumán por los años 2009, 2010 y 2011 obedeció a la observancia de un criterio de asignación que no era el que debió aplicarse conforme los criterios de la Comisión Arbitraria y

Dr. JORGE EL PORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 480/1036-C-2014
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 7

Comisión Plenaria, debiendo establecerse como lugar de generación del ingreso el de la entrega de los bienes.

La Resolución de la DGR N° 191/14 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en el hecho de que producto de la fiscalización efectuada, se ha verificado que el contribuyente registra incumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo conforme surge de la determinación de oficio practicada por la Autoridad de Aplicación mediante el Acta de Deuda N° A 303/20213 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción debidamente notificada en fecha 13.01.2014.

Adelanto opinión que el Recurso de Apelación será rechazado, no por los motivos alegados por la Dirección General de Rentas sino por los que serán expuestos en la presente Resolución.

A fs. 283 obra Informe del Jefe de División de Impuestos Declarativos de la Dirección General de Rentas donde consta que el contribuyente no desafectó el monto por el cual solicita devolución de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos brutos correspondiente al mes en que inició la acción de repetición interpuesta en las presentes actuaciones. Y ese el motivo por el que procede el rechazo.

Cabe precisar que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos

JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiese llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Aceptar un criterio diferente implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, situación que no se verificó en los presentes actuados, por lo que concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Cattonrini Hermanos S.A.I.C.F. e I. y en consecuencia rechazar el pedido de devolución de saldos a favor provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las razones que se exponen en los considerandos de la presente.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 480/1036-C-2014
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 7

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CATTORINI HERMANOS S.A.I.C.F. e I.** y en consecuencia rechazar el pedido de devolución de saldos a favor provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las razones que se exponen en los considerandos de la presente.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

me
S.CH.


HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION